



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA ELDA ORJUELA CRISTANCHO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO QUIJANO FONSECA
RAD. 110013110025-2015 0194 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte ejecutante el 9 de noviembre de 2021, junto con los anexos donde se informa del pago de los honorarios designados a la auxiliar de la justicia, y conforme a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares se dispone:

1.- Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., se DECLARA por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado, remítase las comunicaciones a la parte ejecutada para que proceda con su diligenciamiento.

3.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de7b755225bc5f67d90788865b9094f44a8a2cef5f814cd1ea53b0cf71a0ff**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MANUEL VICENTE CONTRERAS ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00185 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de los interesados, las declaraciones de renta presentadas.

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del mandato presentada por la señora AIDA CONTRERAS DE REYES, respecto del poder conferido a la Dra. GABRIEL GONZALEZ CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5459de5e390d158eb2b54f739a3ddce848bec8569210e627fa5073f69e592**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA CONCEPCIÓN GUERRERO DE ÁNGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00245 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el Dr. JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se debe proceder con la suspensión inmediata del presente proceso de sucesión, habida cuenta que se encuentra vigente un proceso de COBRO COACTIVO Grupo de Coactiva I de la Dirección de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN identificado con el radicado 201576038, el cual puede afectar sustancialmente el curso de la actual demanda. Lo anterior, habida cuenta que en este momento y como se manifestó en memorial antecedente, el bien inmueble ubicado en la Carrera 79 N° 63 B 81 Barrio Villaluz de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-213097 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, el cual se encuentra actualmente bajo tenencia de la señora GLORIA IRMA ÁNGEL GUERRERO.

No obstante este YA se encuentra secuestrado por la DIAN, según consta en el acta de diligencia de secuestro del 27 de julio de 2020, expedido por el Grupo de Coactiva I de la Dirección de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, del cual dicha entidad realizó la entrega efectiva, real y material del inmueble a la sociedad comercial SERSIGMA S.A.S., identificada con el NIT 900.068.395-1, representada legalmente por la señora JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR. y próximo a rematarse, lo que en resumidas cuentas, y de continuar el proceso, no puede ser tenido en cuenta para la etapa sucesoral en la que nos encontramos, esta es la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que se debe dar aplicación al artículo 161 del C.P.G., en aras a que los otros procesos que se adelantan se resuelvan con el fin de evitar decisiones contradictorias o que logren perjudicar los intereses de alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Debe iterarse al inconforme que la solicitud de suspensión dentro de los tramites sucesorales se deben hacer acorde al artículo 505 del C.G.P. que establece: *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*



Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación. (subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 1406 del C.C. indica: *“El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.”*

Y por último, el artículo 516 del C.G.P., establece: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.”*

Descendiendo en el caso en concreto se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que realizar la suspensión no acorde al artículo 161 del C.G.P., sino acorde al artículo 505 del C.G.P., en concordancia con el art. 516 de la misma norma, es decir, debe presentar la solicitud de suspensión acompañada del certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

No obstante, puede presentarse la de mutuo acuerdo con los apoderados de los demás interesados.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho. . En consecuencia, se concederá el recuso subsidiario de apelación en efecto suspensivo de conformidad al artículo 516 del C.G.P. del C.G.P., por lo que ordenara la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348c7c1913bd306648ad9f02c79ee1127fdbfd5759578bc6d1063aec96a549b5**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUCIA OBANDO DE BULLA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00335 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, para así continuar con el trámite correspondiente.

Por Secretaría, remítase sabana de títulos con destino al proceso de la referencia al solicitante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de828d3f26e731c21e96bccb6e409a214ea6cdb0017b5623346232a0fb19be20**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YORLADY BAEZ LEON
Demandado: MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00399 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo solicitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, remítase el link del proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7b7fb58d0329bd30bc44943897b2b1faa99288566eeeba8faac0a210d3f38**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNAN DARIO MEJIA SILVA
Demandado: OLGA PATRICIA MONTOYA ROLDAN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2015 00409 00**
(Incidente exclusión de bienes)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandado decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 03 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el despacho judicial olvida que recurrente ya se pronunció respecto del incidente de exclusión de bienes, en el momento en que no se conocía formalmente el mismo y este juzgado corrió el traslado inicial, ocurrido esto el día 26 de mayo de 2021, para lo cual se radico ante el Juzgado el respectivo escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a revocar el auto de 03 de septiembre de 2021, como quiera que existe escrito descorriendo el traslado del incidente.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se procederá a decretar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado revocará el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO REVOCAR el auto de 03 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado del incidente en término. En consecuencia, se fija fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia a que alude el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. Con ese propósito **se señala** la hora de las 9:00 AM del día 27 del mes de JULIO del año **2022**, se decretan como pruebas:

Parte incidentante

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

Parte incidentada

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c818f0c31eacba881bead2d173be98afb34608d5efe76dde7c20e430e885c**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LEONARDO GOMEZ RAMIREZ
Demandado: INOCENCIA LARA MENDIETA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00251 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el reconocimiento de personería ordenado en auto anterior es respecto de la parte demandada y no como allí se indicó.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante desistió de la objeción a los inventarios presentada en audiencia del 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se resuelve:

Primero. Aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 12 de diciembre de 2019.

Segundo: Decretar la partición de los bienes evaluados e inventariados.

Tercero: Conceder el término de diez (10) días, a fin que las partes designen de consumo Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8328744c6eb303c3564180e5ce054d646434d98ce792dffbecd6fb62bac3e**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ERNESTO YEPES PARDO
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZEA MORALES
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0418-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d69030640b9c0fe945081842f5dd8591f59e4cfd390c280a83eb17636ab4db8**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BLANCO GUERRERO
DEMANDADO: FRANCY MILENA GARCIA
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0812-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que el término concedido en auto anterior venció en silencio, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el resultado de la prueba de ADN queda en firme.

A efectos de dar continuidad con la audiencia programada en auto del 6 de febrero de 2020 y suspendida el 16 de septiembre de 2020, se señala como fecha el día 16 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c5ccf87260db3bc27b840993f797c6dc2ccf8ecaaf074c45df323a30e0ca3c**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INTERDICCIÓN
Titular acto jurídico : JULIAN SANCHEZ BERNAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00445 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 15 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley 1996 de 2019, el proceso se debe llevar conforme con lo establecido en los artículos 577 y 586 de la Ley 1564 de 2012. Es decir bajo el trámite de Jurisdicción Voluntaria, toda vez que es voluntad del señor Julián Sánchez, solicitar apoyos en la toma de decisiones de carácter jurídico y económico, así como aquellas que afecten su salud o educación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido anteriormente, este requerimiento se debe realizar según lo establecido en el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, numerales 3° y 4°, solicita se aclare el tipo de informe que se debe presentar, quién está acreditado para presentarlo y el término para su presentación, como un mínimo. Así mismo, si existen inhabilidades o incompatibilidades para su realización.

También indica frente a los artículos 3° y 4°: de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, esta situación se daría en caso que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza para designar con este fin. Sin embargo, este no es el caso, pues el señor Julián Sánchez, le ha designado como apoderado, por lo que no es necesaria la participación de la Defensoría del Pueblo en este aspecto. }

Finalmente, solicita pronunciarse sobre la prórroga de las medidas cautelares decretadas hasta que se dicte la Sentencia.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 establece: *“ARTÍCULO 37. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:*

“Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:



1. *En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.*
2. *En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*
3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.*
4. *En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:*
 - a) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*
 - b) *Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*
 - c) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
 - d) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*
 - e) *Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.*
5. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.*
6. *Recibido el Informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.*
7. *Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.*
8. *Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:*
 - a) *El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.*
 - b) *La individualización de la o las personas designadas como apoyo.*
 - c) *La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.*

d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Descendiendo en el caso en concreto se tiene que no es sino posterior al auto recurrido que se allega poder y declaración extra proceso del titular del derecho, por lo que le era imposible al Despacho adivinar que se iba allegar el mismo y no darle trámite de verbal sumario al proceso referido, por lo que no se revocara la providencia sino se modificara el trámite.

Ahora bien a quien debe rendir la valoración de apoyos, no hay lugar a aclaración pero se indica lo dispuesto en el artículo 11 de la precitada Ley que indica: *“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.”

Es cierto, que al darse la adecuación al trámite a jurisdicción voluntaria, se hace innecesario el llamamiento de la Defensoría del Pueblo y se ordenara a Secretaria abstenerse de dar cumplimiento a la orden del numeral 3º del auto de 15 de septiembre de 2021.

También, se ordenara la prórroga de las medidas cautelares ordenada en providencia del 25 marzo de 2021 proferida por el Superior.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho. Frente al recurso de apelación solicitado no se ordenara el mismo dadas las disposiciones a tomar.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.



SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO TRASLAVINA RAMIREZ, como apoderado judicial del señor JULIAN SANCHEZ BERNAL, en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO: ADECUAR el presente trámite al descrito en el artículo 586 de del C.G.P. en concordancia con los artículos 36 y 37 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de auto 15 de septiembre de 2021.

QUINTO: PRORROGAR por cuatro (4) meses las medidas ordenadas por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68 de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a0aa2c6c62cd626d27b039ee6997203902ffaffb193457ffb89bb5ee8b3d67

Documento generado en 26/11/2021 09:15:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL
DEMANDANTE: SCOTT JOHN ODELL
DEMANDADO: ANA MILENA NÚÑEZ PERALTA
RAD. 110013110025-2019-0400 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2294a50c37e9452414cdd8aa0b511ca294dfbe47b8115cc948fd4a278efc7da**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: DARIO PARRA ALZA
RAD. 110013110025-2019 0614 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta que se notificó a la parte demandada señor DARIO PARRA ALZA, en los términos del d. 806 de 2020.
- 2.- Reconocer personería al abogado NESTOR RAUL SABOYA RODRÍGUEZ, como apoderado del señor DARIO PARRA ALZA en la forma y términos solicitados.
- 3.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó demanda sin que se propusieran excepciones.
- 4.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas.
- 5.- Por lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., de la norma en cita, señalase el día 14, del mes de JUNIO, del año 2022, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.
- 5.1.- Ahora, a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.
- 5.2.- Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.
- 5.3.- Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2df7dbef812f9ca4d4f21ba76daaf76324eeb95b459b77f63069d6581dd21b3**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: LUIS VICENTE CHIVARA Y OTRA
RADICADO:11 001 31 10 025 2019 00692 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al plenario la comunicación radicada el 8 de noviembre de 2021 por la DIAN - División de Gestión de Cobranzas, póngase en conocimiento de los interesados.

Conforme fue solicitado y dado que el único apoderado cuenta con la facultad para presentar el trabajo de partición, su procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- DECRETAR la partición de los bienes herenciales.
- 2.- DESIGNAR como PARTIDOR de los bienes que conforman la masa sucesoral a I (a) Dr (a). JUAN JOSE QUIROGA UMAÑA, a quien se le concede el término de 20 días, a efectos de presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb3109c6a8eda44a93675c85d3dec9faaca86c7188c160106d49c7f5175627f3**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

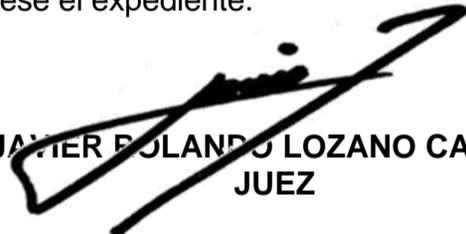
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: ROSTYSLAV KALATSYNSKYI
Demandado: ANA LUCIA GALVIS ESGUERRA
RAD. 110013110025-2020-0436-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud radicada el 10 de noviembre de 2021, se dispone.

- 1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la PARTE DEMANDANTE desistió de las pretensiones demandadas.
- 2.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G del P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso.
- 4.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y personales decretadas en el presente asunto a favor de las partes y de la menor de edad. OFÍCIESE.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e74a7e664287db0d66b14fc8999fe41e815fd3390f3cc9eed1bce37e47e45edc**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: MIGUEL ANTONIO TRIANA GUZMÁN
Demandado: LIZ ADRIANA JARAMILLO LEÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00349 00**
Ejecutivo de Alimentos

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA JHOSED STEVAN TRIANA JARAMILLO representado legalmente por su progenitora LIZ ADRIANA JARAMILLO LEÓN y contra del señor MIGUEL ANTONIO TRIANA GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y ocho PESOS M/CTE (\$10'661.420.00), por las cuotas alimentarias, saldos y vestuario correspondientes a los meses de agosto de 2020 a abril de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.



5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería a la Dra. MILDRED AMPARO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76e9e51119a30cbaa2d020dd0ebc5bbdfaad479128ddd22c0b4e4d4999edb2**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALVARO JAIME ANDRES SANTANDER MENDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00479 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el Dr. JAIME R. CARRIZOSA Z. decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 22 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que no se debe declarar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto del 25 de febrero de 2021, ya que la demanda de sucesión presentada por el inconforme, fue remitida a la en sus anexos aparece la escritura pública de Disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida del matrimonio del causante con MARIA DEL PILAR EUGENIA DE MENDOZA ROJAS, la cónyuge superviviente del causante. Misma en la que se verifica que no existe divorcio y por lo que se solicitó la porción conyugal, por lo que se debe revocar la decisión, ya que cuando se examinó la demanda que decidió la apertura del proceso, no tuvo reparo ni objeción alguna frente a la sustentación que de dicha porción conyugal se hiciera en ese libelo en capítulo especial, por lo que si hoy el criterio es otro, la vía tomada para modificarlo no es la utilizada a través del proveído que se impugna.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

El matrimonio encuentra sustento constitucional en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El matrimonio es definido en el artículo 113 del Código Civil y tiene como objeto la unión solemne de un hombre y una mujer para fundar una nueva familia, vivir juntos, procrear, ayudarse y prestarse auxilio mutuo, cuyos efectos están establecidos en la ley y no pueden ser objeto de negociación para incluir o excluir obligaciones. (Sent. T-574/16).

En la sentencia C-283 de 2011 se indica: *“La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al superviviente contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción*



conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

(...)ARTÍCULO 1226. Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.*
- 2o.) **La porción conyugal.***
- 3o.) Las legítimas.*
- 4o.) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.*

*ARTÍCULO 1230. La **porción conyugal** es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al **cónyuge** sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.*

*ARTICULO 1231. Tendrá derecho a la **porción conyugal** aun el **cónyuge** divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.*

*ARTICULO 1232. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro **cónyuge**, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el **cónyuge** sobreviviente.*

*ARTICULO 1233. El **cónyuge** sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro **cónyuge** no tuvo derecho a **porción conyugal**, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.*

*ARTICULO 1234. Si el **cónyuge** sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la **porción conyugal**, sólo tendrá derecho al complemento, a título de **porción conyugal**.*

*Se imputará por tanto a **la porción conyugal** todo lo que el **cónyuge** sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.*

*ARTICULO 1235. El **cónyuge** sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando **la porción conyugal**, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos.*

*ARTICULO 1236. La **porción conyugal** es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.*

*Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como **porción conyugal** la legítima rigurosa de un hijo.*

*ARTICULO 1237. Si el **cónyuge** sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que corresponde a título de **porción conyugal**, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.*

*ARTICULO 1238. El **cónyuge** a quien por cuenta de su **porción conyugal** haya cabido a título universal alguna parte en la sucesión del*



difunto, será responsable a prorrata de esta parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

*Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título **de la sociedad conyugal.***

De acuerdo al análisis jurisprudencial, se tiene que razón le asiste al recurrente en que se revoque la decisión impugnada como quiera que aunque la señora MARIA DEL PILAR EUGENIA DE MENDOZA DE SANTANDER y el causante disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, también lo es que el vínculo principal no se terminó, por lo que le asiste lugar a su intervención en el presente trámite como se dispuso en auto del 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado revocará el auto censurado y mantendrá incólume lo dispuesto en numeral 3º de auto del 25 de febrero de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68 de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a72d2e8b8a2f69b6fe5d7a0943f9e2cd1357ae5aaf3b1e6da991c9c3f48de9

Documento generado en 26/11/2021 09:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA MORENO BUENDIA
DEMANDADO: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ
RAD. 1100131100252021 00172 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito radicado por la parte actora se dispone:

- 1.- Por la secretaria verifíquese la existencia del escrito de contestación y presente el informe respectivo, de haberse radicado.
- 2.- Por la secretaria, revisar la existencia de títulos a cargo de este proceso, en tal evento, hágase entrega a la parte demandante, previo la solicitud por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f2e3bc9d96d4e1ff4ba04bc47ad8771e7919c5ee847bb21c79b4310cdd73d**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA
DEMANDADOS: WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y OTRO
RAD. 110013110025-2021-0362 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO, radicado el 8 de noviembre de 2021, se dispone:

- 1.- Reconocer personería al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, como apoderado de los demandados señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO en la forma y términos solicitados.
- 2.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO.
- 3.- Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

El escrito de reposición y la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9777366df163ce6ccd21f982bd531e9b4e9ee573d5e4617e1f37a3aa54db8a**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA PADILLA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: JAIME GARCIA BEDOYA
RADICADO:11001-3110-025-2021-0396-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta, que el curador designado aceptó el cargo y contestó demanda en tiempo.

SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día 22 del mes de JUNIO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef52c8ca94300c13d9e2de8bf5a66a20d10ef3d335767bccce5f406b9fa56c0**
Documento generado en 26/11/2021 09:15:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ
DEMANDADO: NESTOR RODRIGUEZ FORERO
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0526 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se acredita, téngase por notificado al accionado en los términos del D. 806 de 2020, sin que el demandado haya propuesto medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto del proceso ejecutivo.

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los menores de edad SANTIAGO Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANCHEZ, representados legalmente por su progenitora señora DIANA MARCELA SANCHEZ y en contra del señor NESTOR RODRIGUEZ FORERO por la suma total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL ONCE PESOS (\$19.899.011.00), conforme a las sumas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificado el demandado en los términos del D. 806 de 2020, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo para probar el de pago de la obligación.

El art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma correspondiente a la

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5201e971beb14d9257a482775c43f14f93323ba71c8f29849d8b33892f0e3**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: JOSÉ SEGUNDO QUINCHE MALDONADO y MARÍA DOLORES REMACHE DE QUINCHE
RAD. 110013110025 20210696 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y acreditado como se encuentra el fallecimiento de los señores JOSÉ SEGUNDO QUINCHE MALDONADO y MARÍA DOLORES REMACHE DE QUINCHE y por ser esta ciudad su último domicilio del señor JOSÉ SEGUNDO QUINCHE MALDONADO, se dispone:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **JOSÉ SEGUNDO QUINCHE MALDONADO y MARÍA DOLORES REMACHE DE QUINCHE** quienes eran titulares de las cédulas de extranjería Nos. 36.376 y 36.453 respectivamente.

2.- RECONOCER a los señores **CLAUDIA MATILDE QUINCHE REMACHE, LUZ MARIA QUINCHE REMACHE Y WILSON HUMBERTO QUINCHE REMACHE**, como herederos de los causantes en calidad de hijos, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- **EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., procédase con su inscripción en el registro Nacional de emplazados (D. 806 de 2020)

4.- De conformidad con el párrafo 1 del art. 490 del C.G.P. se ordena **REGISTRAR** el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. **INFORMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

6.- **RECONOCER** personería al abogado MIGUELHERNANDO MENDOZA V., como apoderado de los señores SEÑORES CLAUDIA MATILDE QUINCHE REMACHE, LUZ MARIA QUINCHE REMACHE Y WILSON HUMBERTO QUINCHE REMACHE, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11778cd60c745008fbb3ffb8259d73d44bf38c3cb610f9cdf330df0aae78f36**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RAQUELINEHERRERA DIAZ
DEMANDADO: MACEDONIO JIMÉNEZ CASTRO
RAD. 110013110025 2021 0698 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f079ab52e05320c5cbac927f198e9c62381576a6ccfe87cf1524f38a46dfb5**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUZMANPERDOMO
DEMANDADO: ORLANDOBUITRAGO TORRES
RAD. 110013110025 2021 0702 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor NICOLAS GONZALEZ GUZMAN representada legalmente por su progenitora señora SANDRA MILENA GUZMAN PERDOMO en contra del señor JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$43.274.000,00.oo), por las cuotas alimentarias relacionadas con la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

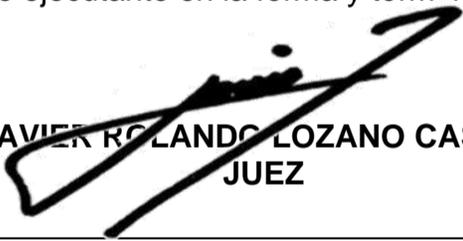
3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor ORLANDO BUITRAGO TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c85d12ecdea7fe8bf2457a8c3c295cbf67261d8e2b8a12f45f562c53dba65**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERD. De VICTOR MANUEL ODOY ROJAS
RAD. 110013110025 2021 0708 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en tiempo y cumplir los requisitos de ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - incoada por JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ en contra de los herederos determinados señor MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS y herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL GODOY ROJAS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL ODOY ROJAS en la forma ordenada en el artículo 293 del C.G.P. y conforme las previsiones contenidas en el artículo 108 de la Codificación General Procesal, Inscribir en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme al d. 806 de 2020.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los señores JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ, MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS y el causante VICTOR MANUEL GODOY ROJAS (fallecido), con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para la toma de la muestra de ADN del causante VICTOR MANUEL GODOY ROJAS, requiérase a la parte actora para que suministre los datos de ubicación de sus restos.

Reconocer personería al Dr. CATALINA MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb3d2c072732d999c04fa779a6eeb3938525ebd16311802c85e3cd56ffa56d**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA APONTE BORDA
DEMANDADA: EDISSON BERNAL SALAZAR.
RAD. 110013110025 2021 0712 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220d669d3f2f272eedcb46ab429160b89bdc4650fcb75b5b0c10237eae3309e**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: DUVAN ARLEY TOVAR ÁVILA.
RAD. 110013110025 2021 0714 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693819740447fd193769fdb374a047a8a159fb819b9df37bd194b4f8f024a40b**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO
DEMANDADO: ALEXANDER RIAÑO BUSTOS
RAD. 110013110025 2021 0722 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3911c647b5c6917e4cf205fac6516f7bbdf235a635675ed03364f3d8cdbe97fe**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE DIEGO CHAVEZ PARRA
DEMANDADO ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0762-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 3.- Informar El ultimo domicilio conyugal de las partes y si estas lo conservan aún.

NOTIFÍQUESE.



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f0297d1a280c5bd4b9e3dec3baefa17db2a813145a9006c036fe3e32b1a16**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: OMAR CASTIBLANCO ROMERO
DEMANDADO: MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0764-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada mediante apoderada judicial por el señor **OMAR CASTIBLANCO ROMERO** contra la señora **ARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce al doctor MARTA HELENA GAVIRIA VARGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fef2cf492417e36280a2f29264db8b21760e7ff5ac3f11e63c3a1884b82eb4f9**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0766-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR.
- 2.- **RECONOCER** a la señora EULALIA MORENO GIL DE TORRES, como cónyuge supérstite del causante.
- 3.- **RECONOCER** a los señores JORGE ELIECER TORRES MORENO, LUIS EDUARDO TORRES MORENO, OMAR DARIO TORRES MORENO y JUAN CARLOS TORRES MORENO, como herederos del causante en calidad de hijos.
- 3.- **EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Procédase a enlistar en el registro de personas Emplazadas conforme lo dispone el D. 806 de 2020.
- 4.- **REGISTRAR**, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)
- 5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. **INFORMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6.- **RECONOCER** como apoderado judicial de los interesados reconocidos a la Dra. MARITZA PIMIENTO MONROY, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7.- Como quiera que de las medidas cautelares se desprende la existencia de otros herederos, procédase allegar copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante y el lugar de domicilio para efectos de citarlos en los términos del art. 492 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b57356035c44b89ec9437e391a518f9f12b333afaa683e11d0b942d2ca8ea24**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAZMIN ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0770-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclarar si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que solicita la disolución Y POSTERIOR liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esto improcedente dado que debe declararse primero.

2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, adecúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y disolver la sociedad patrimonial).

3.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., y art. 6º del D. 806 de 2020. indicando el correo electrónico de las partes y apoderado.

4.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., señalar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, indicando la identificación, domicilio y correo electrónico de las personas citadas esto último en cumplimiento del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8383d89068cd37497ef929a8cb6bf82c023ed821425cbb9d9090ad07515fef**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ENRIQUE SANCHEZ ZARATE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00073 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de los interesados, las respuestas de la Registraduría del Estado Civil y la Notaria 10ª del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04bfc762f42e64aede8c3ce320d3ff23d61840b3165c83af494e7f64117a54d3

Documento generado en 26/11/2021 09:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA PADILLA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: JAIME GARCIA BEDOYA
RADICADO:11001-3110-025-2021-0396-00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores WILMER DANIEL CHAUX SANABRIA y NOHELBA QUINTERO ZULUAGA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

OFICIESE: A la registradora Nacional en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 68 de
fecha 29/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b535806437c2d43457d8b002ca8723e32ddf25a7ab3535a35b0f109ab7336**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ALEXANDER RUIZ CUERVO
Demandado: LUZ IVONNE LOSADA GELACIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00413 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de tener en cuenta la contestación de la parte demandada, observándose que este Juzgado no es competente para continuar con el trámite de la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conoció primogénitamente la demanda de investigación e impugnación de paternidad entre las misma partes, donde se encuentra notificada tal como lo manifestó el demandante y la demanda en sus escritos.

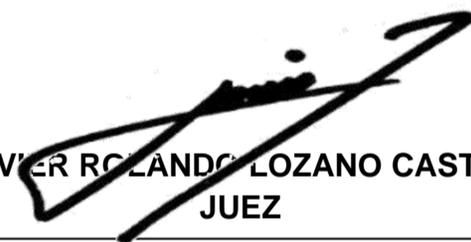
Al respecto, el artículo 149 del C.G.P. preceptúa que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 11 DE FAMILIA de esta ciudad, Conoce del proceso y ya tiene notificadas a las partes, le corresponde tramitar el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para continuar conociendo de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por ALEXANDER RUIZ CUERVO en contra de LUZ IVONNE LOSADA GELACIO.

Segundo: Remítase el presente expediente al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c54fdb99e65d0c3cc0a4d0b8260f3d9e67c18a3e6b96061954efb6b0145a6a**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: LUZ CARIME CORTES HINCAPIE
Demandado: ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00555 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 15 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el despacho no tiene presente que se ha indicado en repetidas ocasiones que no se puede allegar el registro civil de matrimonio, en tanto, en el momento en que se casaron las partes no registraron su matrimonio católico, para realizar el presente registro no solicitan el registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA, documento que la demandante no tiene en su poder, por lo anterior, fue que se allegó en la demanda el acta de la Comunidad Parroquial San Miguel Arcángel Armenia Quindío y el registro civil de nacimiento de la señora LUZ CARIME CORTES.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

El decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas en su artículo 5º indica que *“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”*

Misma norma artículo 6º manifiesta: *“La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.”*

A su vez, el artículo 22 establece: *“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”



Descendiendo en el caso en concreto se tiene que uno de los requisitos para admitir una demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso es el registro civil que contenga el mismo, ya que es el documento idóneo para la demostración del estado civil de las partes, tenga en cuenta el recurrente que tiene que debe registrar tal acto y no puede presentar como supletorio el acta de la Comunidad Parroquial San Miguel Arcángel Armenia Quindío, ya que ante los trámites legales únicamente es válido el registro civil de matrimonio.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho. En consecuencia, se concederá el recuso subsidiario de apelación en efecto suspensivo de conformidad al numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., por lo que ordenara la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb0be13f4f62e1cb55e5db86da2b6cc30ff5e1bd75eb38785e00be88d1826a3b**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 000601 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de 15 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que por comunicación recibida de parte del apoderado de la demandante, al momento de radicación de la demanda, con hechos ajenos a la realidad, pues es el demandado quien ha sufragado los gastos y sustento de los menores en un 100% sin que la demandante aporte suma alguna para los gastos de sus hijos.

Además, que la demandante ha desconocido el acuerdo de conciliación de fecha 21 de abril de 2021, el cual se aporta a estas diligencias, donde los alimentos ya fueron regulados y se tasaron en la suma de \$8.440.000.00, además de otros gastos que ha sufragado sin estar inscritos en tal solicitud.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Además el artículo 11 del C.I.A., indica: *“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”



Por último, en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se establece: “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*”

Observa el Despacho, que aunque el acta de 21 de abril de 2021 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén –Bogotá D.C, fue aportada, se evidencia que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la fijación de cuota alimentaria por lo que se fijaron unos alimentos **provisionales** a favor de los NNA EMILIO ACUÑA PÉREZ Y ESTEBAN ACUÑA PÉREZ, mismos que según los hechos de la demanda no se han cumplido.

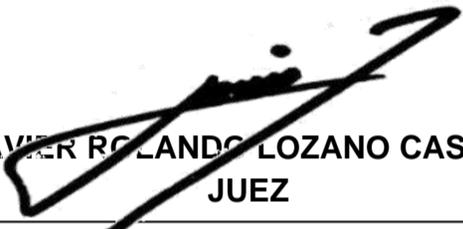
No obstante, de haber cumplimiento no es a través de recurso que debe demostrarse el mismo sino otras son las vías legales para hacer efectiva su petición.

Ahora bien, la providencia recurrida se encuentra acorde a derecho como quiera que la demandante solicita cuota de alimentos definitiva y la misma no se encuentra vulnerando derechos de otros menores de edad o del mismo demandado, ya que se encuentra dentro de los parámetros legales.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68 de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **99f9848f8d4fe3d6cc66f215a4e311f885fa785ef94cb7c87474e0f79f6e4dd8**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 000601 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL.

Se reconoce al Dr. CARLOS A TRIBIN MONTEJO, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68
de fecha 29 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc73fdf606b0a8c1462e9fa1ed40d311e858ef94d4ecc3237074a5cf5e1dec1**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROTECCIÓN No. 202-20 RUG 605-20
ACCIONANTE: DIANA XIMENA ESQUIVEL RAMIREZ
ACCIONADO: CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ PEREZ
RAD. 110013110025-2021-00554

Seria del caso resolver lo que en derecho corresponda respecto el grado jurisdiccional de consulta frente a la resolución de 28 de julio de 2021, emitida por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el primer incidente de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, de no ser porque revisada la mencionada decisión, en la considerativa se plasmó “(...)se impondrá la sanción de **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para la presente anualidad**,(...)”, sin embargo en el numeral segundo de la resolutive se relacionó: “imponer como sanción al señor *Cristian Andrés Rodríguez Pérez*, la multa de **(05) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden y como no existe claridad respecto DE los salarios impuestos como sanción al incidentado, se hace indispensable, **devolver** al expediente a la Comisaria de origen, para que, aclare lo pertinente frente a la multa impuesta, indicando en definitiva los salarios impuestos como multa al incidentado.

Igualmente, se solicita a la Comisaria de Familia remita copia de los videos aportados por la incidentante y que son enunciados en el decreto probatorio. Apórtense, de ser posible mediante correo electrónico o en medio físico a través de CD, que se deberá llegar a la secretaria del juzgado previa coordinación con la secretaría para su recepción.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ DC**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 68 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf7471a994d6bc6779f6dafdab64f7e00f8aad6367392922d8eae9a599148**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 986-18 RUG 4173-18
ACCIONANTE: JENIFER VANESSA CANCHARO PRIETO
ACCIONADO: JOSÉ ISMAEL PARDO CUADRADO
RAD. 110013110025-2021-00574

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia -Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 16 de octubre de 2018, la Comisaria Octava de Familia - Kennedy I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Jenifer Vanessa Cancharo Prieto y en contra de José Ismael Pardo Cuadrado, a quien se le ordenó entre otras, *“abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, insulto, hostigamiento y ofensa en contra de la accionante”* y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 29 de julio de 2021, la señora Jenifer Vanessa Cancharo Prieto, presentó ante la Comisaría de conocimiento, solicitud de trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dicha petición fue admitida en auto de la misma fecha y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 11 de agosto de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección ordenada y se impuso al señor José Ismael Pardo Cuadrado, sanción consistente en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Octava de Familia -Kennedy I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibidem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en solicitud elevada por la señora Jenifer Vanessa Cancharo Prieto, plasmada así: “(...) *el señor llegó en estado de embriaguez con un machete en la mano amenazándola, ella tan pronto lo vio se encerró en un cuarto con los niños, el cogió la puerta a patadas y finalmente abrió, la cogió a ella, la lanzo a la cama y empezó a golpearla, a darle puños en la cabeza (...)*”.

En los descargos presentados el señor José Ismael Pardo Cuadrado, indicó que: “(...) *ese mismo día regresa a la casa para ver si yo estaba con las mozas, yo estaba fritando carne porque no había dejado ni almuerzo y empezó a hacerme escándalo diciéndome que yo era un loco, que me había gastado la plata, que yo soy marica, y yo me ofendí porque ella empieza a tratarme mal y encima se pierde la plata, **ese día nos agredimos verbalmente, yo si la empuje, yo trabajo de vendedor informal y por eso porto un machete en defensa propia porque ya me han intentado robar en la calle, yo no me acuerdo de haberla amenazado con el machete, ... nunca he agredido a nadie con el machete, yo la agredí con una lata de cerveza porque empezó a gritar como una loca por toda la casa,, (...)***” (negrilla fuera de texto).

Tal declaración del incidentado tiene efectos de confesión, puesto que “*La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte*”², por lo que su dicho genera en este despacho la plena convicción de que incurrió en nuevos actos de violencia intrafamiliar, incumpliendo con ello la orden emitida por la Comisaria de Familia, sin que de ninguna forma sea justificable por el dicho según el cual la incidentante también le propinó agresiones verbales.

De resaltar es que al trámite incidental se allegó “informe pericial de clínica forense” realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora Jenifer Vanessa Cancharo Prieto, en el que se evidencian las lesiones físicas causadas en su humanidad (fl. 49 del expediente) y que originaron una incapacidad médico legal de 13 días, en donde además se sugiere: “*1. Se recomienda Valoración del Riesgo de violencia Mortal para la examinada. 2 se recomiendan medidas de protección para la examinada, se recomienda tratamiento psicoterapéutico por psicología clínica para la examinada (...)*”.

En ese orden, al converger el resultado de la valoración médico legal, con el dicho de la accionante y el reconocimiento que de los hechos hizo el incidentado, se tiene la certeza de que José Ismael Pardo Cuadrado ha incumplido con la medida de protección impuesta, pues se itera, incurrió nuevamente en agresiones verbales y físicas en contra de su compañera sentimental; por lo que con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el “*derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*” (Ley 248 de 1995)³, por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión calendada 11 de agosto de 2021, emitida por la Comisaria Octava de Familia -Kennedy I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor José Ismael Pardo Cuadrado, por el primer Incumplimiento a la Medida de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Sentencia 113 de 13 de septiembre de 1994, reiterada en SC 028 de 1999, rad. 5195 y sentencia SC4791-2020 de 7 de diciembre de 2020 dentro del radicado 1100131030012011-00495-01.

³ mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 11 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Octava de Familia -Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 68 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ca4011f8f43ab6c333902dea068700f8ba6d59a5ab258fc2e2c6f2de5816d**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 075-20 RUG 151-20
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ ZARATE
ACCIONADO: OSCAR FERNANDO CORAL RECALDE
RAD. 110013110025-2021-00586

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 27 de mayo de 2020, la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Martha Cecilia Pérez Zarate y en contra de Oscar Fernando Coral Recalde, a quien se le ordenó entre otras, abstenerse *“de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de Martha Cecilia Pérez Zarate. Lo anterior con el fin de evitar que la agrede, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño como se expresa en la ley 1257 de 2008 (...)”* y le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 19 de julio de 2021, la señora Martha Cecilia Pérez Zarate, presentó ante la Comisaría de conocimiento, solicitud de trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dicha petición fue admitida en auto de la misma fecha y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 4 de agosto de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección ordenada y se impuso al señor Oscar Fernando Coral Recalde, sanción consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibidem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en solicitud elevada por la señora Martha Cecilia Pérez Zarate, en la que indicó: “(...) yo le hice un comentario a Oscar, a él no le gustó y me dijo ‘perra hijueputa’, usted no es nadie para preguntarme eso, él me mandó una cachetada y me pegó en la boca, él me pidió disculpas, yo le disculpé. El sábado 17 de julio el me le pegó al perro, yo le dije que porque me le hacía eso al perro, y él dijo que si él quería lo mataba, ayer 18 de julio yo le hice de nuevo un reclamo, él se puso bravo, dijo ‘perra hijueputa’ yo le voy a destruir todo, salió corriendo y me cerró la puerta con candado y no me dejó entrar como una hora (...)”.

Con la anterior manifestación realizada bajo la gravedad de juramento, se deja en evidencia que Oscar Fernando Coral Recalde, ha incumplido la medida de protección, pues de ella se desprenden malos tratos físicos y verbales de parte del incidentado; aunado a lo anterior se observa constancia de inasistencia injustificada de Oscar Fernando Coral Recalde a la audiencia de trámite y fallo en el incidente de incumplimiento, de la cual estaba legalmente notificado, tal como consta a folio 79 del expediente, cuya consecuencia jurídica comporta por ministerio de la ley, la aceptación de los cargos que se le endilgan.

En ese orden, de conformidad con el art. 15 de la ley 294 de 1996² **“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”**, cargos que en el presente caso se centran en hechos no refutados, consistentes en que Oscar Fernando Coral, ha golpeado, e insultado a su compañera sentimental, pues además de no justificar el motivo de su inasistencia, tampoco desvirtuó las acusaciones que se le hacen, por lo que tiene lugar, como bien lo hizo la Comisaria de Familia, que se aplique la presunción de veracidad de la denuncia, y la consecuente aceptación de cargos.

Así las cosas, al converger el dicho de la accionante con la aceptación de cargos por parte del incidentado, se tiene con grado de certeza que, Oscar Fernando Coral Recalde ha incumplido con la medida de protección impuesta, pues se itera, incurrió nuevamente en agresiones verbales y físicas en contra de su pareja sentimental; por lo que con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el *“derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Ley 248 de 1995)³, por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión calendada 4 de agosto de 2021, emitida por la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Oscar Fernando Coral Recalde, por el primer Incumplimiento a la Medida de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000.

³ mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 4 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 68 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8088af3c4bd2dfe2f62642b37c7f0eb5fc2d1459c0dbb7a37aab3754f7f4e9d**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 815-21 RUG 1909-20
ACCIONANTE: JAZMÍN TATIANA BERNAL ÁLZATE
ACCIONADO: LAURA FERNANDA SANABRIA RIVEROS
RAD. 110013110025-2021-00607

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 15 de junio de 2021, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Jazmín Tatiana Bernal Álzate y en contra de Laura Fernanda Sanabria Riveros, a quien se le conminó *“para que cese de manera inmediata u sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza retaliación o insulto en contra de Jazmín Tatiana (...)”* y le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 19 de agosto de 2021, la señora Jazmín Tatiana Bernal Álzate, presentó ante la Comisaría de conocimiento, solicitud de trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dicha petición fue admitida en auto de la misma fecha y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 3 de septiembre de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección ordenada y se impuso a la señora Laura Fernanda Sanabria Riveros, sanción consistente en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibidem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en solicitud elevada por la señora Jazmín Tatiana Bernal Álzate, de la que se extrae: “(...) *me encontraba en una tienda del barrio Casalinda hablando con mi expareja Laura Fernanda Sanabria, le dije que la amiga de ella, Carolina, no me caía bien, ella, Laura, se ofendió y me dio un cabezazo en la cara. Salimos del lugar, me pateó en la calle, subimos al apartamento y me botó al piso, me golpeó la cara con los puños de ella, me ahorcó, me golpeó la cabeza, me mordió y me pateó, después llegó la Policía y yo me retiré del apartamento*”.

En los descargos presentados la señora Laura Fernanda Sanabria Riveros, indicó: *"reconozco que la golpeé, un cabezazo y ni siquiera le di duro, la traté mal, estaba tomada y me sacó de mal genio, después me iba a dar plata para pagar la cuenta, me tiró la plata en la mesa como si fuera un perro, (...) le di cachetadas y obviamente la lastimé (...)"*.

Tal declaración de la incidentada tiene efectos de confesión, puesto que *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*², por lo que su dicho genera en este despacho la plena convicción de que incurrió en nuevos actos de violencia intrafamiliar, incumpliendo con ello la orden emitida por la Comisaria de Familia, sin que de ninguna forma sea justificable su comportamiento.

De resaltar es que al trámite incidental se allegó “informe pericial de clínica forense” realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora Jazmín Tatiana Bernal Álzate, en el que se evidencian las lesiones físicas causadas en su humanidad (fl. 29 del expediente) y que originaron una incapacidad médico legal de 12 días, valoración, que fue puesta en conocimiento de la accionada quien afirmó *“ese día hubo agresiones”*, manifestación con la que se robustece la petición de incidente de incumplimiento.

En ese orden, al converger el resultado de la valoración médico legal, con el dicho de la accionante y el reconocimiento que de los hechos hizo la incidentada, se tiene la certeza de que Laura Fernanda Sanabria Riveros ha incumplido con la medida de protección impuesta, pues se itera, incurrió nuevamente en agresiones verbales y físicas en contra de su ex compañera sentimental; por lo que con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el *“derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Ley 248 de 1995)³, por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión calendada 3 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a la señora Laura Fernanda Sanabria Riveros, por el primer Incumplimiento a la Medida de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Sentencia 113 de 13 de septiembre de 1994, reiterada en SC 028 de 1999, rad. 5195 y sentencia SC4791-2020 de 7 de diciembre de 2020 dentro del radicado 1100131030012011-00495-01.

³ mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 3 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 68 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fb3c5169d96a442e10f97457f3c31d9e25f2b0cabf66f6dba9553effb2942**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROTECCIÓN No. 133-16 RUG 479-16
ACCIONANTE: HEIDY JOHANA MUÑOZ MORENO
ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL RINCÓN ROJAS
RAD. 110013110025-2019-00036

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 31 de marzo de 2016, la Comisaria Décima de Familia– Engativá II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Heidy Johana Muñoz Moreno y en contra de Miguel Ángel Rincón Rojas y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 26 de diciembre de 2018, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Miguel Ángel Rincón Rojas, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia fechada 14 de febrero de 2019, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.
4. Mediante providencia de 9 de junio de 2020, se convirtió la sanción impuesta en arresto de seis (6) días.
5. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 65 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, remite a la Comisaría de conocimiento el expediente contentivo de proceso penal por el punible de violencia intrafamiliar, para que, se estudie la viabilidad de imponer medidas de protección, ante lo cual la Comisaria Décima de Familia, admite y avoca conocimiento del segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado.
6. Luego del decretar y practicar las pruebas, en diligencia de 21 de julio de 2021, la Comisaría declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor Miguel Ángel Rincón Rojas a la medida de protección solicitada por la señora Heidy Johana Muñoz Moreno, imponiendo sanción de arresto de treinta (30) días, según lo previsto por el art. 7, lit. “b” de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000 y remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho, que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294

de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En ese orden, la resolución que decide el segundo incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 Decreto 1069 de 2015 en conc. con el art. 52 y s.s. Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el segundo incidente de incumplimiento tuvo su génesis en la remisión que del expediente hiciera el Juzgado 65 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, por el punible de violencia intrafamiliar, de cuya denuncia, realizada por la señora Heidy Johana Muñoz Moreno, se extrae: *“el día 6 de junio de 2021 me encontraba en mi lugar de residencia (...) cuando llega el señor Miguel Ángel Rincón Rojas, el cual es mi compañero permanente, llega en estado de embriaguez, yo le hago el reclamo por la hora de llegada, al escuchar mi reclamo se torna agresivo y me empieza a agredir verbalmente, yo trato de calmarlo y le digo que nuestra hija menor de 5 años esta durmiendo, es cuando él se abalanza sobre mi y me propina dos cachetadas, yo le digo que porque me pega que yo solo estaba durmiendo con nuestra hija y él era el que estaba tomado, es cuando el saca un arma tipo pistola, me apunta a mi humanidad y me amenaza y me dice textualmente ‘yo me la voy a lamber’, queriendo decir que me va a matar (...)”*.

Aunque los elementos suasorios se limitan a la actuación surtida dentro del proceso remitido por el Juzgado 65 Penal Municipal, se tiene que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia se ha de confirmar.

En efecto, sea lo primero manifestar que aun cuando la incidentante no se hizo presente en la audiencia y el señor Miguel Ángel Rincón Rojas tampoco rindió descargos, se reitera, de la actuación penal allegada se extrae que la señora Heidy Johana Muñoz Moreno, no solo llamó a la línea de atención de la Policía Nacional, para pedir ayuda, sino que ante la presencia de miembros de la Policía Nacional, les dio a conocer los actos de violencia a los que estaba siendo sometida, del informe Policial se tiene que el señor Miguel Ángel Rincón Rojas, aun con la presencia de la autoridad policial, continuó maltratando a la aquí accionante *“(...) se le sugiere a la ciudadana que por el estado de alteración de su esposo se retire de la residencia hacia un familiar, y el señor Miguel Ángel Rincón Rojas, al ver que la ciudadana recogía algunas de sus pertenencias se altere y arremete en contra de ella agarrándola de sus brazos, ya que la persona se encontraba en alto grado de alteración. (...) unos segundos después nos percatamos que debajo del armario se encontraba un arma al parecer traumática de marca Ekol (...)”* (pag. 78-79 PDF 002).

Aunado a lo anterior, obra en el expediente “informe pericial de clínica forense”, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que dio lugar a una incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días, en el que además se sugirió y/o recomendó, entre otros: *“1. Mujer adulta quien refiere agresiones físicas y verbales por parte de su compañero sentimental en el contexto*

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

de violencia de pareja, con riesgo inminente de nuevas agresiones, así como riesgo de muerte por uso de armas para intimidación (...)” (pág. 131-132 PDF 002).

La violencia al interior de la familia, es reprochable, más aun cuando quien la ejerce lo hace desde una posición dominante y amenazante, en este caso el señor Miguel Ángel Rincón, incumpliendo la orden de abstenerse de ejercer cualquier acto de amenaza u ofensa en contra de Heidy Johana Muñoz, pues amenazó de muerte a la señora Heidy Johana, con un arma, que si bien no tiene la característica de ser “arma de fuego” (pág. 140 PDF 002), por sus características y apariencia externa, generó en la incidentante, miedo y zozobra, en tanto siente en riesgo su integridad física por la amenaza que le hizo con arma traumática tipo pistola.

Así las cosas, como el incidentado dio origen a nuevos hechos de violencia en contra de la señora Heidy Johana Muñoz, se confirmará la providencia de 21 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Miguel Ángel Rincón Rojas, con treinta (30) días de arresto, pues con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el “*derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*” (Ley 248 de 1995)², por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 21 de julio de 2021, emitida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, dentro del segundo incidente por incumplimiento a medida de protección, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **treinta (30) días** para el señor Miguel Ángel Rincón Rojas, con C.C. No. 1.007.295.479, por el segundo incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

² mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.



SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ DC**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 68 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465084aab34f1d788a4bd0c581fa52c69cea9723ada8d65d49c69420ed1f79ee**

Documento generado en 26/11/2021 09:15:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>